

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 2008

sobre la existencia de un déficit excesivo en el Reino Unido

(2008/713/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 104, apartado 6,

Vista la recomendación de la Comisión,

Vistas las observaciones presentadas por el Reino Unido,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 104 del Tratado establece un procedimiento de déficit excesivo (PDE) para evitar que los Estados miembros registren déficit públicos excesivos o para que corrijan dichos déficit rápidamente en caso de que aparezcan.
- (2) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la obligación en virtud del artículo 104, apartado 1, del Tratado de evitar déficit públicos excesivos no se aplicará al Reino Unido a menos que este país pase a la tercera fase de la unión económica y monetaria. Mientras se encuentre en la segunda fase de la unión económica y monetaria, el Reino Unido, en virtud del artículo 116, apartado 4, del Tratado, procurará evitar déficit excesivos.
- (3) El pacto de estabilidad y crecimiento tiene por objetivo lograr unas finanzas públicas saneadas como medio de reforzar las condiciones para la estabilidad de precios y para un crecimiento fuerte, duradero y generador de empleo.

- (4) El procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, contemplado en el artículo 104 del Tratado y desarrollado por el Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación de la aplicación del procedimiento de déficit excesivo ⁽¹⁾, que forma parte del pacto de estabilidad y crecimiento, prevé la adopción de una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo. El Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado, establece disposiciones adicionales relativas a la aplicación del procedimiento de déficit excesivo. El Reglamento (CE) n° 3605/93 del Consejo ⁽²⁾ establece definiciones y normas de aplicación de dicho Protocolo.

- (5) El artículo 104, apartado 5, del Tratado dispone que la Comisión debe transmitir un dictamen al Consejo si considera que un Estado miembro presenta o puede presentar un déficit excesivo. Tras tomar en consideración su informe, elaborado de conformidad con el artículo 104, apartado 3, del Tratado y visto el dictamen del Comité económico y financiero emitido de conformidad con el apartado 4 de dicho artículo, la Comisión concluyó que existe un déficit excesivo en el Reino Unido. Por consiguiente, la Comisión transmitió al Consejo un dictamen de estas características relativo al Reino Unido el 2 de julio de 2008.
- (6) El artículo 104, apartado 6, del Tratado establece que el Consejo debe considerar las observaciones que formule el Estado miembro de que se trate y, tras una valoración global, decidir si existe un déficit excesivo. En el caso del Reino Unido, esta valoración global lleva a las siguientes conclusiones.

⁽¹⁾ DO L 209 de 2.8.1997, p. 6.

⁽²⁾ DO L 332 de 31.12.1993, p. 7.

- (7) El Reino Unido llevó a cabo un enorme esfuerzo de saneamiento presupuestario a finales de los años noventa. Posteriormente, el Gobierno relajó su política presupuestaria, principalmente como consecuencia del objetivo político explícito de aumentar el gasto en servicios públicos. A raíz de ello, el saldo de las administraciones públicas pasó de un superávit a finales de los años noventa a un déficit del 3,2 % del PIB en 2003-2004 y del 3,5 % en 2004-2005. La brecha de producción siguió siendo positiva durante este período, lo que significó un deterioro del saldo estructural de 4,75 puntos porcentuales del PIB ⁽¹⁾ entre 1999-2000 y 2004/05. El 21 de septiembre de 2005, la Comisión inició la aplicación de un PDE al Reino Unido con la adopción de un informe de conformidad con el artículo 104, apartado 3, del Tratado y el 24 de enero de 2006 el Consejo decidió declarar la existencia de un déficit excesivo en el Reino Unido. La situación presupuestaria mejoró en 2005-2006 y 2006-2007; en este último ejercicio, el déficit global disminuyó hasta el 2,6 % del PIB. El 12 de septiembre de 2007, teniendo en cuenta el déficit registrado en 2006-2007 y las previsiones de la primavera de 2007, la Comisión adoptó una recomendación de decisión del Consejo por la que se derogaba el PDE aplicado al Reino Unido. El 9 de octubre de 2007, el Consejo de Asuntos Económicos y Financieros resolvió derogar el PDE, de conformidad con lo previsto en el artículo 104, apartado 12, del Tratado.
- (8) Según los datos del PDE notificados por las autoridades británicas en marzo de 2008, el déficit público del Reino Unido en 2008/2009 alcanzaría el 3,2 % del PIB, rebasando por tanto el valor de referencia del 3 % del PIB; este porcentaje coincide con el publicado en el presupuesto del Reino Unido de marzo de 2008, que también presentó planes presupuestarios que mostraban un déficit público del 2,8 % del PIB en 2009-2010. La cifra de déficit para este último ejercicio es más baja que la cifra correspondiente de las previsiones de primavera de los servicios de la Comisión (3,3 % del PIB), principalmente debido a las diferencias en el crecimiento previsto del PIB en dicho ejercicio. Tras la publicación del presupuesto de marzo de 2008, la declaración de 13 de mayo, costará 2 700 millones de libras esterlinas en 2008-2009. Si a ello se le añaden las previsiones para la primavera de 2008 de los servicios de la Comisión, el déficit se elevaría a 3,5 % del PIB. Aunque superior al valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado, el déficit previsto para 2008-2009, según lo notificado en marzo de 2008, se mantiene cercano a dicho valor. El exceso sobre el valor de referencia del 3 % del PIB no es excepcional en el sentido del artículo 104, apartado 2, del Tratado. En particular, no es el resultado de un acontecimiento inhabitual que escape al control de las autoridades del

Reino Unido ni de una grave recesión económica. En las previsiones de la primavera de 2008 de los servicios de la Comisión se contempla una ralentización del crecimiento en 2008 y 2009, con un crecimiento anual inferior al potencial. Sin embargo, el crecimiento del PIB debería alcanzar el 1,7 % en 2008 y el 1,6 % en 2009. El exceso previsto sobre el valor de referencia del 3 % del PIB tampoco se considera temporal, ya que los servicios de la Comisión prevén, en el supuesto de que la política económica no varíe, un déficit también superior al 3 % en 2009/2010 (3,3 %). Ello indica que no se cumple el criterio de déficit del Tratado.

- (9) La ratio de deuda pública se mantiene muy por debajo del valor de referencia del 60 % [los datos de marzo del PDE anuncian un ratio del 43,0 % del PIB ⁽²⁾ en el ejercicio 2007/2008], aunque se prevé una tendencia al alza hasta 2009/2010. Según las previsiones de los servicios de la Comisión, la ratio de deuda se situaría en torno al 47,5 % del PIB en 2009/2010.
- (10) De conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1467/97, los «demás factores pertinentes» solo podrán tenerse en cuenta en la decisión del Consejo relativa a la existencia de un déficit excesivo, adoptada de conformidad con el artículo 104, apartado 6, si se cumple plenamente una doble condición: que el déficit se mantenga cercano al valor de referencia y que la superación de dicho valor tenga carácter temporal. Esta doble condición no se cumple. Por consiguiente, en las etapas conducentes a la adopción de la presente Decisión no se tienen en cuenta los demás factores pertinentes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De una valoración global se desprende que el Reino Unido presenta un déficit excesivo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
B. HORTEFEUX

⁽¹⁾ Según los cálculos efectuados por los servicios de la Comisión aplicando el método común de estimación de las brechas de producción.

⁽²⁾ Utilizando el PIB ajustado en función de los datos relativos a los Servicios de Intermediación Financiera Medidos Indirectamente (SIFMI).